

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Marzo 23 de 2021.

Dayana Acevedo Gutiérrez

Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía.
Demandante:	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandados:	Juan Carlos García Mesa
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00056-00
Providencia:	Interlocutorio N° 76 de 2021.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva Singular, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de los señores **JUAN CARLOS GARCIA MESA** y **ELIANA MARCELA GUSMAN SALAZAR**, por las siguientes sumas:

1. Por el Pagaré N° 13991

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUANTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$33.656.027.49).
- Por los INTERESES DE MORA convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%) efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2. Por el capital de la cuotas en mora

- Por 502,04 UVR, equivalentes a \$ 136.624,01, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 01 de Marzo de 2020.
- Por 506,31 UVR, equivalentes a \$ 138.571,63, correspondiente a la Cuota causada y no pagada el día 01 de Abril de 2020.
- Por 510,61 UVR, equivalentes a \$140.596,11, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 01 de Mayo de 2020.
- Por 514,96 UVR, equivalentes a \$ 142.295,19, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 01 de Junio de 2020.
- Por 519,34 UVR, equivalentes a \$143.363,81, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 01 de Julio de 2020.
- Por 523,76 UVR, equivalentes a \$144.066,74, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 01 de Agosto de 2020.
- Por 528, 21 UVR, equivalentes a \$145.041,18, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 01 de Septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre las cuotas anteriores, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%) efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es a partir del 1 de cada mes

siguiente a la causación de la expensa y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a \$ 1.918.269,06.

- Por la suma 628,73 UVR que equivale a \$ 171.101,11 pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 01 de Marzo de 2020.
- Por la suma 1069,10 UVR que equivale a \$ 292.601,23, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 01 de Abril de 2020.
- Por la suma 1064,80 UVR que equivale a \$ 293.191,93, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 01 de Mayo de 2020.
- Por la suma 1060,45 UVR que equivale a \$ 293.026,51, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 01 de Junio de 2020.
- Por la suma 1056,07 UVR que equivale a \$ 291.528,12, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 01 de Julio de 2020.
- Por la suma 1051,65 UVR que equivale a \$ 289.269,48, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 01 de Agosto de 2020.
- Por la suma 1047,20 UVR que equivale a \$ 287.550,65, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 01 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores JUAN CARLOS GARCÍA MESA y ELIANA MARCELA GUSMAN SALAZAR, identificados en su orden con cédula de

ciudadanía N° 98.660.795 y 43.987.651, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Conforme al Artículo 468 del Estatuto General del Proceso se decreta EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias N° 01N-5396444 y 01N-5396094, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona- Sur y de propiedad de los demandados señores JUAN CARLOS GARCÍA MESA y ELIANA MARCELA GUSMAN SALAZAR, identificados en su orden con cédula de ciudadanía N° 98.660.795 y 43.987.651. Ofíciase a dicha entidad para que procedan a registrar el embargo aquí ordenado.

Una vez registrado el embargo aquí ordenado, procederá el despacho a expedir el respectivo despacho comisorio para la diligencia de secuestro y consecuentemente comisionar a la autoridad competente.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, portadora de la Tarjeta profesional N° 79.450 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Frente a la solicitud de autorizar a los señores ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, SANDRA NAYIBE CHAPARRO MARTINEZ, MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, KARINA YUSSETH FAJARDO BEDOYA, JHON JAIRO PALINA VILLEGAS y LINA GABRIELA JAMAICA HERRERA como dependientes judiciales, se le indica a la demandante que, como quiera que no aporte ningún documento que acredite siquiera sumariamente la calidad en que

actuarían, se les autoriza a recibir información del proceso que aquí se tramita, sin tener acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.